



**Consejo Económico
y Social**

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1998/82
20 de enero de 1998

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
54º período de sesiones
Tema 13 del programa provisional

SITUACIÓN DE LOS PACTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

Cuestión de la pena capital

Informe presentado por el Secretario General en cumplimiento
de la resolución 1997/12 de la Comisión

ÍNDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCIÓN	1 - 8	3
I. CAMBIOS EN LAS LEYES Y LAS PRÁCTICAS	9 - 17	4
A. Países que desde el 1º de enero de 1996 han abolido la pena capital	11	5
B. Países que desde el 1º de enero de 1996 han restringido el alcance de la pena capital o limitado su aplicación	12 - 13	5
C. Países que desde el 1º de enero de 1996 han ratificado los instrumentos internacionales que prevén la abolición de la pena capital	14 - 15	5
D. Países que desde el 1º de enero de 1996 han reintroducido la pena capital, ampliado su alcance o reanudado las ejecuciones	16 - 17	6

ÍNDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
II. SITUACIÓN RESPECTO DE LA PENA CAPITAL EN TODO EL MUNDO EN DICIEMBRE DE 1997	18	6
III. CONCLUSIONES	19 - 20	12
<u>Anexo</u> : Información recibida de los Estados		13

INTRODUCCIÓN

1. En su resolución 1997/12 (párr. 6), la Comisión de Derechos Humanos pidió al Secretario General que presentara a la Comisión un informe sobre los cambios en las leyes y las prácticas relativas a la pena de muerte en todo el mundo, como suplemento anual de su informe quinquenal sobre la pena capital y la aplicación de las salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a esa pena. Además, se pidió al Secretario General que celebrara consultas con los gobiernos, los organismos especializados y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales.
2. Los informes quinquenales sobre la pena capital y la aplicación de las salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a esa pena a que se refiere la resolución 1997/12 de la Comisión de Derechos Humanos se han preparado con los auspicios del Centro de Prevención del Delito Internacional (ex División de Prevención del Delito y Justicia Penal de la Secretaría). Hasta la fecha se han presentado cinco informes, el más reciente de los cuales es de 1995 (E/1995/78). También se presentó a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, en su quinto período de sesiones celebrado en 1996, un informe del Secretario General sobre ese tema (E/CN.15/1996/19), en el que se consolidó la información contenida en el quinto informe quinquenal con la información adicional que se había recibido hasta marzo de 1996.
3. El informe quinquenal se prepara sobre la base de un cuestionario detallado que se envía a los Estados. Además de consignar los datos recibidos de los Estados en respuesta al cuestionario, también se utilizan para el informe otros datos disponibles, incluida la actual investigación criminológica, así como los comentarios de los organismos especializados y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales.
4. En el último informe quinquenal se proporciona información sobre una serie de cuestiones relacionadas con la pena capital en distintos países de todo el mundo. Entre otras cosas, se informa sobre los cambios ocurridos en la situación de la pena capital, el número de condenas de muerte ejecutadas, la ratificación de los instrumentos internacionales que limitan el alcance de la pena capital y los tipos de delitos a los que se aplica esa pena. De conformidad con la resolución 1989/64 del Consejo Económico y Social, en el quinto informe quinquenal se incluyó información sobre la aplicación de las salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte, con lo cual se combinaron los informes sobre la pena capital con los informes anteriores sobre la aplicación de las salvaguardias presentados al ex Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia. Las salvaguardias incluyen disposiciones relativas a los tipos de delitos a los que se puede aplicar la pena de muerte, las personas a las que no se debe aplicar (por ejemplo, los niños y los retrasados mentales), y las garantías sobre un juicio justo para quienes puedan ser condenados a muerte.

5. De conformidad con la resolución 1997/12 de la Comisión de Derechos Humanos, el Secretario General solicitó información a todos los Estados sobre los cambios en las leyes y las prácticas relativas a la pena de muerte. Se envió una solicitud análoga de información a los organismos especializados y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales. Se recibió información de los siguientes Estados: Alemania, Brasil, Chipre, Cuba, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Filipinas, Italia, Líbano, México, Reino Unido, Suecia y Turquía. La información recibida de los Estados figura en el anexo del presente informe.

6. El presente informe se centrará exclusivamente en los cambios en las leyes y las prácticas relativas a la pena de muerte. Con frecuencia se señala a la atención del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias información relativa a la medida en que, en determinados países, no se respetan en la práctica las salvaguardias, información que el Relator Especial incluye en los informes que presenta a la Comisión de Derechos Humanos.

7. En la resolución 1997/12 se pide un "suplemento anual". Sin embargo, se ha decidido incluir en este informe datos sobre los cambios en las leyes y las prácticas ocurridos en los últimos dos años, es decir, desde enero de 1996 hasta fines de diciembre de 1997. Esta decisión se ha adoptado porque el último informe quinquenal, publicado en marzo de 1996, contenía información sobre los hechos ocurridos hasta fines de 1995. Al incluir los años 1996 y 1997 en el período que abarca el presente informe se asegura que, por lo menos en lo que respecta a la información suministrada, hay una continuidad en la cobertura de los hechos ocurridos desde el último informe quinquenal.

8. Siguiendo la práctica adoptada en los informes quinquenales, los países se clasifican en abolicionistas, abolicionistas de facto o retencionistas. Los países que no prevén la pena de muerte en sus legislaciones para ningún tipo de delito (sean delitos comunes o delitos cometidos en tiempo de guerra o en otras circunstancias excepcionales) o para los delitos comunes solamente, se consideran abolicionistas. Los países que mantienen la pena de muerte para los delitos comunes, pero que no han ejecutado a nadie durante los diez últimos años al menos, se consideran abolicionistas de facto. Todos los demás países se definen como retencionistas, en el sentido de que la pena capital está vigente y que se llevan a cabo ejecuciones, aunque en muchos países retencionistas las ejecuciones sean poco frecuentes.

I. CAMBIOS EN LAS LEYES Y LAS PRÁCTICAS

9. Los cambios en las leyes y las prácticas relativas a la pena capital tienen que ver con una serie de cuestiones distintas. Entre los cambios en las leyes cabe mencionar las medidas legislativas nuevas relativas a la abolición o el restablecimiento de la pena capital, o la limitación o ampliación de su alcance, así como la ratificación de los instrumentos internacionales que prevén la abolición de la pena capital. Entre los cambios en las prácticas cabe mencionar las medidas no legislativas que

reflejan un enfoque nuevo significativo en lo que respecta a la aplicación de la pena capital; por ejemplo, los países que, si bien mantienen la pena capital, anuncian una moratoria en cuanto a su aplicación o que, después de una moratoria de facto, reanudan las ejecuciones al cabo de muchos años. Otros cambios pueden ser las medidas importantes que se hayan adoptado para conmutar las condenas de muerte.

10. Sobre la base de la información recibida, cabe señalar los siguientes cambios en las leyes y las prácticas.

A. Países que desde el 1º de enero de 1996 han abolido la pena capital

11. En agosto de 1996 Bélgica abolió la pena capital para todos los delitos; en ese país la última ejecución tuvo lugar en 1950. Polonia abolió la pena de muerte para todos los delitos en julio de 1997 cuando el Presidente de Polonia firmó la ley por la que entró en vigor, el 1º de enero de 1998, un nuevo Código Penal. En noviembre de 1997 Georgia abolió la pena capital para todos los delitos; el Presidente de Georgia había anunciado una moratoria de la aplicación de la pena capital en diciembre de 1996.

B. Países que desde el 1º de enero de 1996 han restringido el alcance de la pena capital o limitado su aplicación

12. En la Federación de Rusia el número de delitos para los que se prevé la pena capital se redujo de 27 a 5 cuando entró en vigor, en enero de 1997, un nuevo Código Penal; además, se presentó a la Duma del Estado un proyecto de ley sobre una moratoria de la aplicación de la pena capital.

13. En la práctica hubo cambios importantes en Malawi, donde en julio de 1997 el Presidente conmutó todas las condenas de muerte y se comprometió a no firmar ninguna orden de ejecución durante su mandato. Asimismo, en Albania en junio de 1996 el Presidente del Parlamento anunció, en una declaración firmada en previsión del ingreso de Albania al Consejo de Europa, que Albania establecería una moratoria de las ejecuciones hasta que se aboliera la pena capital.

C. Países que desde el 1º de enero de 1996 han ratificado los instrumentos internacionales que prevén la abolición de la pena capital

14. Tres instrumentos internacionales en vigor imponen a los Estados Partes en ellos la obligación de no aplicar la pena capital. Se trata de los siguientes: el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte; el Protocolo N° 6 de la Convención europea para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales relativa a la abolición de la pena de muerte; y el Protocolo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la abolición de la pena de muerte. El Protocolo N° 6 se refiere a

la abolición de la pena capital en tiempo de paz, mientras que los otros dos protocolos prevén la abolición total de la pena capital pero permiten a los Estados que así lo deseen mantener esa pena en tiempo de guerra.

15. En el período sobre el que se informa, dos Estados se adhirieron al Segundo Protocolo Facultativo, a saber, Grecia en mayo de 1997 y Colombia en agosto de 1997. Dos Estados ratificaron el Protocolo N° 6 de la Convención europea, a saber, Andorra en enero de 1996 y la ex República Yugoslava de Macedonia en abril de 1997, y dos Estados, la Federación de Rusia y Ucrania, firmaron ese Protocolo en 1997. El Brasil ratificó el Protocolo de la Convención Americana en agosto de 1996.

D. Países que desde el 1° de enero de 1996 han reintroducido la pena capital, ampliado su alcance o reanudado las ejecuciones

16. No hay ninguna información que indique que, en el período sobre el que se informa, algún país que era abolicionista haya decidido reintroducir la pena capital. En lo que respecta a la ampliación del alcance de la pena capital, se informó de que en junio de 1996 el Congreso General del Pueblo de la Jamahiriya Árabe Libia hizo extensiva la pena capital a delitos como el contrabando de estupefacientes y bebidas alcohólicas y las operaciones ilícitas en divisas. También se informó de que en marzo de 1997 el Pakistán hizo extensiva la pena capital al delito de violación de una mujer por una banda de individuos. Filipinas informó de que en marzo de 1996 se modificó la legislación para establecer la ejecución por inyección letal.

17. También se informó de que por lo menos cuatro países que eran abolicionistas de facto (países que mantienen la pena capital pero en los que no se han llevado a cabo ejecuciones durante diez años por lo menos) reanudaron las ejecuciones durante el período sobre el que se informa. En Bahrein se llevó a cabo en marzo de 1996 la primera ejecución desde 1977, ya que un hombre fue ejecutado por un pelotón de fusilamiento. En Guatemala dos hombres fueron ejecutados por un pelotón de fusilamiento en septiembre de 1996, siendo éstas las primeras ejecuciones en 13 años. En Comoras un hombre fue ejecutado por un pelotón de fusilamiento en septiembre de 1996, y esta fue la primera ejecución desde 1975. En Burundi seis hombres fueron ejecutados en la horca en julio de 1997, siendo éstas las primeras ejecuciones en 16 años.

II. SITUACIÓN RESPECTO DE LA PENA CAPITAL EN TODO EL MUNDO EN DICIEMBRE DE 1997

18. En el último informe quinquenal figuran varios cuadros en los que se muestra la situación de la pena capital en todo el mundo. En esta sección se reproducen algunos de esos cuadros y se los actualiza para incluir los hechos ocurridos en 1996 y 1997; además, se efectúan los cambios necesarios sobre la base de la información adicional que se ha obtenido.

Cuadro 1

Lista de países retencionistas a/

Afganistán	Kirguistán
Albania	Kuwait
Antigua y Barbuda	Lesotho
Arabia Saudita	Letonia
Argelia	Líbano
Armenia	Liberia
Azerbaiyán	Lituania
Bahamas	Malasia
Bahrein	Malawi
Bangladesh	Marruecos
Barbados	Mauritania
Belarús	Mongolia
Belice	Myanmar
Benin	Nigeria
Botswana	Omán
Bulgaria	Pakistán
Burkina Faso	Qatar
Burundi	República Árabe Siria
Camerún	República de Corea
Chad	República Democrática del Congo
China	República Democrática Popular Lao
Comoras	República Popular Democrática de Corea
Cuba	República Unida de Tanzania
Dominica	Saint Kitts y Nevis
Egipto	Santa Lucía
Emiratos Árabes Unidos	San Vicente y las Granadinas
Eritrea	Sierra Leona
Estados Unidos de América	Singapur
Estonia	Somalia
Etiopía	Sudán
Federación de Rusia	Swazilandia
Gabón	Tailandia
Ghana	Tayikistán
Guatemala	Trinidad y Tabago
Guinea Ecuatorial	Túnez
Guyana	Turkmenistán
India	Ucrania
Indonesia	Uganda
Irán (República Islámica del)	Uzbekistán
Iraq	Viet Nam
Jamahiriyá Árabe Libia	Yemen
Jamaica	Yugoslavia
Japón	Zambia
Jordania	Zimbabwe
Kazakstán	
Kenya	

Total: 90 países

a/ Los países o territorios incluidos en la lista mantienen la pena capital para los delitos comunes; se sabe que en la mayoría de ellos ha habido ejecuciones en los últimos diez años.

Cuadro 2

Lista de países totalmente abolicionistas

País o territorio	Fecha de abolición	Fecha de abolición para los delitos comunes	Fecha de la última ejecución conocida
Alemania	1949/1987 a/	..	1949
Andorra	1990	..	1943
Angola	1992
Australia	1985	1984	1967
Austria	1968	1950	1950
Bélgica	1996	..	1950
Bolivia	1974
Cabo Verde	1981	..	1835
Camboya	1989
Colombia	1910	..	1909
Costa Rica	1877
Croacia	1990
Dinamarca	1978	1930	1950
Ecuador	1906
Eslovaquia	1990	..	1989
Eslovenia	1991	..	1959
España	1995	1978	1975
ex República Yugoslava de Macedonia	1991	..	1988
Finlandia	1972	1949	1946
Francia	1981	..	1977
Georgia	1997	..	1995
Guinea-Bissau	1993	..	1986
Haití	1987	..	1972
Honduras	1956	..	1940
Hungría	1990	..	1988
Irlanda	1990	..	1954
Islandia	1928	..	1830
Islas Marshall	*
Islas Salomón	..	1966	*
Italia	1994	1947	1947
Kiribati	*
Liechtenstein	1987	..	1785
Luxemburgo	1979	..	1949
Mauricio	1995	..	1987
Micronesia (Estados Federados de)	*
Mónaco	1962	..	1847
Mozambique	1990	..	1986
Namibia	1990	..	1988
Nicaragua	1979	..	1930
Noruega	1979	1905	1948
Nueva Zelanda	1989	1961	1957

País o territorio	Fecha de abolición	Fecha de abolición para los delitos comunes	Fecha de la última ejecución conocida
Países Bajos	1983	1870	1952
Palau
Panamá	1903
Paraguay	1992	..	1917
Polonia	1997		1988
Portugal	1976	1867	1847
República Checa	1990	..	1989
República de Moldova	1995
República Dominicana	1966
Rumania	1990	..	1989
San Marino	1865	1848	1468
Santa Sede	1969
Santo Tomé y Príncipe	1990	..	*
Sudáfrica	1995	..	1989
Suecia	1973	1921	1910
Suiza	1992	1937	1945
Tuvalu	*
Uruguay	1907
Vanuatu	*
Venezuela	1863
Total: 61 países			

a/ La pena capital fue abolida en la República Federal de Alemania en 1949 y en la República Democrática Alemana en 1987. No se conoce la fecha de la última ejecución en la República Democrática Alemana.

Los dos puntos (..) indican que no se dispone de datos.

El asterisco (*) indica que no ha habido ninguna ejecución desde que el país alcanzó la independencia.

Cuadro 3

Lista de países abolicionistas para
los delitos comunes únicamente

País	Fecha de abolición para los delitos comunes	Fecha de la última ejecución
Argentina	1984	..
Brasil	1979	1855
Canadá	1976	1962
Chipre	1983	1962
El Salvador	1983	1973
Fiji	1979	1964
Grecia	1993	1972
Israel	1954	1962
Malta	1971	1943
México	..	1937
Nepal	1990	1979
Perú	1979	1979
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	1965 <u>a/</u>	1964
Seychelles	..	*
Total: 14 países		

a/ La pena capital se abolió en Irlanda del Norte en 1973.

Los puntos (..) indican que no se dispone de datos.

El asterisco (*) indica que no ha habido ninguna ejecución desde que el país alcanzó la independencia.

Cuadro 4

Lista de países que pueden considerarse
abolicionistas de facto a/

País	Fecha de la última ejecución conocida
Bermuda	1977
Bhután	1964
Bosnia y Herzegovina	1975
Brunei Darussalam	1957
Chile	1985
Congo	1982
Côte d'Ivoire	..
Djibouti	*
Filipinas	1976
Gambia	..
Granada	1978
Guinea	1983
Madagascar	1958
Maldivas	1952
Malí	1980
Nauru	*
Níger	1976
Papua Nueva Guinea	1950
República Centroafricana	1981
Rwanda	1982
Samoa	*
Senegal	1967
Sri Lanka	1976
Suriname	1984
Togo	..
Tonga	1982
Turquía	1984
Total: 27 países	

a/ Países que mantienen la pena capital para los delitos comunes pero que no han ejecutado a nadie durante los diez o más últimos años. Cabe señalar que en algunos de estos países se han seguido imponiendo penas de muerte y no todos ellos tienen la política de conmutar normalmente las penas.

Los dos puntos (..) indican que no se dispone de datos.

El asterisco (*) indica que no ha habido ninguna ejecución desde que el país alcanzó la independencia.

Cuadro 5

Resumen de la situación respecto de la pena
capital en todo el mundo

Número de países retencionistas	90
Número de países totalmente abolicionistas	61
Número de países abolicionistas para los delitos comunes solamente	14
Número de países que pueden considerarse abolicionistas <u>de facto</u>	27

III. CONCLUSIONES

19. En el último (quinto) informe quinquenal se confirmó la tendencia a un aumento del ritmo de la abolición, tal como se había señalado en el cuarto informe quinquenal, y se llegó a la conclusión de que "un número sin precedentes de países han abolido la pena de muerte o suspendido su utilización" (párr. 94) y que desde 1989 hasta fines de 1995 "el ritmo de cambio ha sido muy notable" (párr. 96).

20. La información contenida en el presente informe sustenta la conclusión de que se mantiene la tendencia en favor de la abolición, ya que el número de países totalmente abolicionistas ha aumentado de 58 a 61. También hay un aumento en el número de países que han ratificado los instrumentos internacionales que prevén la abolición de la pena capital. Durante el período sobre el que se informa, ningún país clasificado como abolicionista (sea para todos los delitos o los delitos comunes únicamente) modificó sus leyes para reintroducir la pena capital. Sin embargo, cuatro países abolicionistas de facto reanudaron las ejecuciones. Un país retencionista fue reclasificado como abolicionista de facto. El número total de países retencionistas (90) no ha variado.

Anexo

INFORMACIÓN RECIBIDA DE LOS ESTADOS

Dado que en las comunicaciones presentadas por los Estados figura información detallada sobre las leyes y las prácticas nacionales relativas a la pena de muerte, se ha optado por reproducir in extenso las comunicaciones recibidas.

Brasil

[Original: inglés]
[25 de agosto de 1997]

1. En la Constitución federal se prohíbe la imposición de la pena de muerte, salvo en el caso de guerra declarada (art. 5.XLVII.A). Además, se prevé la posibilidad de que el Presidente de la República conceda indultos y conmute las condenas, incluida la pena de muerte en tiempo de guerra (art. 84). Por otra parte, se prohíbe toda reforma de la Constitución cuyo objetivo sea suprimir derechos y garantías individuales, con lo que se excluye la posibilidad de imponer la pena de muerte en el ordenamiento jurídico penal del Brasil (art. 60, párr. 4).

2. El derecho a la vida queda reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos ("Pacto de San José"), a la que se adhirió el Brasil el 25 de septiembre de 1992. En el párrafo 3 del artículo 4 de dicho Pacto se prohíbe el restablecimiento de la pena de muerte en los países que la hayan abolido.

3. El Gobierno del Brasil dio otra muestra de su voluntad de garantizar el derecho a la vida ratificando el 13 de agosto de 1996 el Protocolo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la abolición de la pena de muerte. Al ratificarlo, el Brasil hizo la declaración facultativa prevista en el artículo 2, reservándose el derecho a imponer la pena de muerte en tiempo de guerra, de conformidad con el derecho internacional y únicamente en caso de delitos militares graves.

4. A pesar de que, en teoría, la pena de muerte puede imponerse en tiempo de guerra, la vocación pacífica del Brasil, la consolidación de una tradición histórica de no imposición de la pena capital (la última ejecución tuvo lugar en 1855, durante el Imperio) y el creciente número de compromisos contraídos por el país en el ámbito internacional han configurado una situación en la que puede considerarse que se ha abolido "de facto" la pena de muerte.

Cuba

[Original: español]
[30 de septiembre de 1997]

1. En Cuba, la pena capital, prevista en el párrafo 1 del artículo 29 del Código Penal (Ley N° 62), se impone por causas muy concretas y cuando se dan agravantes incommutables, que en su mayoría son excepcionales e impiden la

aplicación arbitraria o maximalista de esa pena. Sólo se impone por el tribunal competente, de conformidad con el principio general del derecho de la proporcionalidad entre la sanción y el delito cometido y con lo estipulado en el párrafo 2 de la resolución 1997/12 de la Comisión, en los casos más graves de comisión de los delitos para los que está establecida, a saber, el asesinato, la violación, la pederastia con violencia y algunos delitos contra la seguridad del Estado.

2. El Gobierno de Cuba parte de la premisa de que el derecho inalienable a la vida del ser humano debe ser objeto no sólo de un tratamiento ético-moral, sino también de un tratamiento normativo-jurídico-procesal que resulte compatible con la naturaleza misma de ese derecho, en particular, y con la afirmación de la dignidad humana, en general.

3. A la vista de la trayectoria que ha seguido el tratamiento de esta cuestión en las Naciones Unidas, se observa una falta de consenso internacional. Aunque en su 53º período de sesiones, la Comisión de Derechos Humanos aprobó la resolución 1997/12 por 27 votos contra 11 y 14 abstenciones, cabe recordar que, en su cuadragésimo noveno período de sesiones, celebrado en 1994, la Asamblea General, que es el órgano más universal y representativo de las Naciones Unidas, rechazó un proyecto de resolución sobre ese tema por una abrumadora mayoría. De hecho, Cuba siempre se ha abstenido de votar sobre esa cuestión en las Naciones Unidas.

4. En época más reciente, a saber, durante el período de sesiones sustantivo del Consejo Económico y Social celebrado en 1997, 32 países, entre los que figuraba Cuba, formularon una declaración conjunta dejando constancia de sus reservas sobre el proyecto de resolución relativo a esa cuestión, que figuraba en el documento E/CN.4/1997/L.20.

5. Cuba considera que la cuestión de la pena capital debe examinarse en el marco de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal para permitir encauzar los debates al respecto a partir de concepciones tecnicojurídicas que, sin dejar de lado las interpretaciones éticojurídicas, dejen constancia, en su justa y necesaria medida, del derecho soberano de todo Estado a tipificar en su ordenamiento jurídico las figuras delictivas que entrañen la imposición de la pena de muerte.

6. A juicio del Gobierno de Cuba, al examinar la cuestión de si debe mantenerse o abolirse la pena de muerte en un país no se pueden soslayar, entre otras cosas, el derecho de las víctimas, el derecho de la comunidad a vivir en paz y con seguridad, la situación de la delincuencia, la política penal del país en general ni los sentimientos de la población.

7. En cualquier caso, la legislación y la práctica de Cuba en relación con la imposición de esa pena son compatibles con la resolución 1997/12, ya que en el Código Penal se estipula concretamente que dicha pena no puede imponerse a los menores de 20 años ni a las mujeres que hayan cometido el delito pertinente cuando estaban embarazadas o que lo estén en el momento de dictarse sentencia. De hecho, en Cuba nunca se ha impuesto esa pena a una mujer.

8. El procedimiento establecido y aplicado para los casos en que se solicita la pena de muerte comprende las salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte.

9. Contra las condenas que se imponen pueden interponerse recursos de apelación. Si transcurre un plazo de cinco días sin que el acusado haya interpuesto un recurso de apelación ante el tribunal que haya dictado la sentencia, se considera que el recurso se ha interpuesto y se ha admitido. La vista del recurso de apelación se sustancia por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo Popular en el plazo de diez días y entraña, como condición sine qua non, la reproducción íntegra de las pruebas que se practicaron por el tribunal de primera instancia.

10. En caso de que se ratifique la pena impuesta por el tribunal de primera instancia, el Tribunal Supremo Popular, por conducto de su Presidente, elevará las actuaciones al Consejo de Estado, el cual podrá ejercer en el plazo de diez días el derecho de gracia y conmutar la pena de muerte, sustituyéndola por la sanción máxima de privación de libertad, que es de 30 años. Si transcurre el plazo de diez días y el Consejo de Estado no se ha pronunciado expresamente al respecto, se entiende que no se ha hecho uso del derecho de gracia; sin embargo, en la práctica judicial cubana los tribunales se mantienen a la espera del pronunciamiento expreso del Consejo de Estado aun cuando haya transcurrido el plazo y sólo después de recibir por escrito la decisión del Consejo proceden a ejecutar lo que se haya resuelto.

11. En todos los casos es requisito indispensable la determinación de la capacidad mental del acusado para garantizar que no concurren algunas de las previsiones sobre imputabilidad que se establecen en el artículo 20 del Código Penal. Por ello, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo dictó la Instrucción N° 150, de 1995, en la que estableció los métodos de realización del peritaje psiquiátrico-forense. Éste incluye una descripción detallada del estado mental del acusado en el momento en que cometió el delito, así como de los trastornos que hayan podido aparecer posteriormente, tras de lo cual ha de determinarse si tales trastornos incapacitan o no al acusado para ser objeto de responsabilidad penal.

12. En los últimos decenios, Cuba ha aplicado una política de reducción del número de delitos que llevan aparejada la pena de muerte, si bien, dadas las circunstancias en que se encontraba y se encuentra el país, no resulta posible abolir totalmente esa pena.

Chipre

[Original: inglés]
[18 de julio de 1997]

1. En la Constitución de la República de Chipre, se establece lo siguiente (párrafo 2 del artículo 7):

"2. A nadie se le podrá privar de la vida sino en cumplimiento de una condena decretada por el tribunal competente tras la probanza de que el acusado se ha hecho culpable de un crimen castigado por la ley con

pena de muerte. La legislación no podrá imponer la pena de muerte sino en los casos de homicidio con premeditación, alta traición, atentado al derecho de gentes y crimen capital con arreglo a la ley militar."

2. Según el Código Penal de Chipre (capítulo 154, reformado), el delito de asesinato con premeditación llevaba aparejada la pena de muerte (art. 203), si bien esa disposición fue suprimida en 1983 por la Ley N° 86/83, que sustituyó dicha condena por la de cadena perpetua.

3. Aunque, hasta 1983, la comisión de un asesinato con premeditación llevaba aparejada la pena de muerte, según lo dispuesto en la ley, desde la promulgación de la Constitución de la República (16 de agosto de 1969), dicha pena sólo se impuso una vez, a saber, en 1962. Posteriormente, en los contados casos en los que se impuso, la pena de muerte fue conmutada por la de cadena perpetua por el Presidente, en ejercicio de su prerrogativa del derecho de gracia. Desde 1978 no se ha impuesto ninguna pena de muerte.

4. Con arreglo al Código Penal de Chipre, la pena de muerte puede seguir imponiéndose por la comisión de los delitos de "traición, según el derecho de Inglaterra" (art. 36), "instigación a la invasión" (art. 37) y "piratería" (art. 69). No obstante, esas figuras delictivas han perdido vigencia desde la promulgación de la Constitución y se considera que los correspondientes artículos (particularmente los artículos 36 y 69) no son aplicables en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 188 de la Constitución, ya que no pueden ser objeto de las modificaciones "que fueren necesarias para que estén de acuerdo con la presente Constitución".

5. Con arreglo al Código Penal Militar de Chipre (Ley N° 40/1964, reformada), hay algunos delitos que siguen llevando aparejada la pena de muerte. En virtud de la Ley de reforma N° 91(I)/95, únicamente puede imponerse la pena de muerte en cumplimiento de lo dispuesto en el Código Penal Militar cuando el delito correspondiente se haya cometido en tiempo de guerra; además, el tribunal pertinente tiene derecho a imponer la pena de cadena perpetua u otra pena privativa de libertad cuando lo justifiquen las circunstancias.

6. Es de destacar que nunca se ha impuesto una pena de muerte con arreglo al Código Penal Militar.

7. La Oficina del Fiscal General de la República considera que Chipre debe ratificar el Protocolo N° 6 de la Convención europea para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Actualmente las autoridades competentes de Chipre están procediendo a la revisión de los artículos 36, 37 y 69 del Código Penal y, a tal efecto, en breve se someterá a la aprobación del Consejo de Ministros un proyecto de ley que posteriormente será examinado por la Cámara de Representantes.

Alemania

[Original: inglés]
[26 de agosto de 1997]

1. En el artículo 102 de la Ley fundamental de la República Federal de Alemania se suprime la pena de muerte con efecto desde 1949. Todos los grupos de diputados del Parlamento Federal alemán, el Consejo Federal y el Gobierno siguen respaldando sin reservas esa disposición fundamental de la Constitución de Alemania en materia de derechos humanos, en la que se prohíbe que el Estado declare que una persona -con independencia de su grado de culpabilidad- ha dejado de tener derecho a la vida. Además, se satisface la necesidad de contar con un sistema de seguridad individual y colectivo respecto de los delitos graves mediante el establecimiento de un ordenamiento de justicia penal en cuyo marco se imponen penas privativas de libertad. Por ello, en el artículo 211 del Código Penal se dispone que el asesinato lleva aparejada la pena de cadena perpetua.

2. Además, el Gobierno Federal respalda la labor que realizan las Naciones Unidas, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa y el Consejo de Europa a los efectos de abolir la pena capital.

Italia

[Original: inglés]
[16 de septiembre de 1997]

1. Italia abolió por vez primera la pena de muerte en 1889. Volvió a establecerla en 1926 durante el régimen fascista (1922-1943) para ciertos delitos relacionados con la seguridad del Estado y posteriormente la hizo extensiva a diversos delitos comunes a raíz de la promulgación del nuevo Código Penal en 1930. En 1944, a la caída del régimen fascista, se suprimió la pena capital del Código Penal, aunque se mantuvo para algunos delitos concretos relacionados con el régimen fascista y la ocupación nazi que se habían sucedido anteriormente en el país. En virtud de un decreto de 1945 se restableció oficialmente la pena de muerte con carácter excepcional y provisional para determinados delitos comunes. La última ejecución tuvo lugar en marzo de 1947, tras de lo cual Italia pasó a ser un país abolicionista de facto. A raíz de la nueva Constitución de 1948, se suprimió la pena de muerte para los delitos comunes y para los delitos cometidos en tiempo de paz que se tipificaban en el Código Penal Militar. En el artículo 27 de la Constitución se dispone lo siguiente: "No se admite la pena de muerte más que en los casos previstos por las leyes militares de guerra". Por consiguiente, se mantuvo la pena de muerte en diversas disposiciones del Código Penal Militar de 1941, promulgado durante la guerra.

2. El 5 de octubre de 1994 el Parlamento italiano aprobó por abrumadora mayoría una ley en la que se declaraba abolida la pena de muerte en el Código Penal Militar. Así pues, Italia pasó a ser un país totalmente abolicionista y poco tiempo después, a saber, en diciembre de 1994, ratificó el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte. Es de destacar que

desde 1989 Italia ya era Parte en el Protocolo N° 6 de la Convención europea para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, en el que se declara abolida la pena de muerte en tiempo de paz. En agosto de 1994 el Parlamento italiano aprobó una moción por la que impuso al Gobierno el compromiso de participar en una campaña mundial en pro de la abolición de la pena de muerte, particularmente actuando en el marco de las Naciones Unidas. Con miras a la consecución de ese objetivo, Italia presentó un proyecto de resolución en el cuadragésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General en relación con la cuestión de la pena capital. El proyecto no fue aprobado. A raíz de la aprobación de otra moción por el Parlamento italiano, el Gobierno presentó un proyecto de resolución en el 53° período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos. Este documento se presenta en cumplimiento de dicha resolución, aprobada el 3 de abril de 1997.

3. Por lo que respecta a la jurisprudencia, es de destacar que en junio de 1996 el Tribunal Constitucional de Italia resolvió, en relación con el asunto Pietro Venezia, que era anticonstitucional que una persona que se encontraba en Italia fuera extraditada por la comisión de un delito que llevase aparejada la pena de muerte en el Estado que solicitaba la extradición, aun en el caso de que este último se hubiese comprometido expresamente a no imponer dicha pena a la persona en cuestión.

4. Actualmente se está examinando un proyecto de ley en el Parlamento para reformar el mencionado artículo 27 de la Constitución y suprimir toda referencia a la pena de muerte.

Líbano

[Original: árabe]
[4 de agosto de 1997]

1. El Líbano es un Estado constitucional y democrático que se atiene a lo dispuesto en los Pactos Internacionales y en la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuyos principios se aplican sin excepción en todos los ámbitos.

2. En el artículo 8 de la Constitución del Líbano se dispone que, dado que la libertad de la persona queda garantizada por la ley, no se puede proceder a dar muerte, privar de libertad ni detener a nadie salvo de conformidad con las leyes, ni puede imputarse un delito, imponerse una pena ni declararlos prescritos salvo con arreglo a la ley.

3. La legislación del Líbano no permite que, en pro del interés público, se establezcan excepciones al disfrute de los derechos individuales, salvo con arreglo a límites estrictamente definidos que no permiten que se violen los derechos humanos en que se basa la esencia de la persona en una sociedad civilizada como el Líbano.

4. En el Líbano únicamente se permite que se procese a una persona de conformidad con los principios jurídicos que garantizan la protección de la vida, la subsistencia y los derechos humanos y sociales de dicha persona.

5. Por lo que respecta a los tribunales en particular, el ministerio público vela con diligencia por la protección de los derechos humanos y hace todo lo que está en su mano para que no se viole ningún derecho y para evitar que las disposiciones normativas se apliquen indebidamente, no se apliquen o se infrinjan.

La pena capital

6. Los tribunales del Líbano actúan de conformidad con los principios establecidos en el Código Penal. El poder legislativo consideró pertinente la imposición de la pena de muerte por la comisión de algunos delitos graves. Esa cuestión es exclusivamente de su competencia. No obstante, es de destacar que la pena de muerte únicamente se impone en el Líbano después de la celebración de un prolongado y metódico proceso público durante el que se garantiza el derecho a la defensa mediante la designación de abogados. Como es bien sabido, las actuaciones penales atraviesan una serie de etapas que dan comienzo con las investigaciones preliminares, a las que sigue la comparecencia ante el ministerio público, el juez instructor, la acusación, el tribunal penal y, por último, el Tribunal de Casación, tras de lo cual la Junta Consultiva sobre Indultos formula recomendaciones antes de que el Presidente de la República dicte la correspondiente orden para dar cumplimiento a la sentencia.

7. En el Líbano la pena de muerte se impone únicamente a los delincuentes que se han hecho merecedores de ella por constituir una verdadera amenaza para la sociedad y para el orden público que debe imperar en su seno.

Mantenimiento sin reformas de la legislación en vigor

8. En 1997 no se reformó la legislación en vigor relativa a la pena de muerte. Ese año se ejecutó en la horca a cinco personas condenadas a dicha pena de conformidad con la legislación en vigor.

México

[Original: español]
[13 de noviembre de 1997]

I. Introducción

1. La pena capital anula el disfrute del derecho a la vida, que es la más elemental de las prerrogativas que tiene el hombre y está universalmente reconocido en diversos instrumentos jurídicos, como la Declaración Universal de Derechos Humanos. Es una condena cruel, inhumana y degradante y se ha demostrado que no sirve como elemento de disuasión, por lo que México se ha unido a los esfuerzos internacionales destinados a su abolición y está a favor de todas las medidas encaminadas a conseguirla.

2. La abolición de la pena de muerte permitirá enaltecer la dignidad humana y el desarrollo progresivo de los derechos humanos, por lo que la lucha debe ser cada vez más ardua en favor de su limitación, con miras a su total erradicación, incluyendo la observancia de las salvaguardias para garantizar

la protección de los derechos de los condenados y la adhesión a los pactos y convenciones internacionales destinados a abolirla, incluyendo la limitación del número de delitos por los que se pueda imponer.

3. Igualmente, se considera fundamental proteger el valor esencial del respeto a la vida de todas las personas, sin importar su nacionalidad, independientemente de la responsabilidad penal que sea imputable a los acusados, ya que la ejecución de la pena capital resulta irreparable.

II. Marco jurídico en México relativo a la pena de muerte

4. México protege el valor fundamental del respeto a la vida de las personas independientemente de la responsabilidad penal que sea imputable a los acusados, entre otros argumentos porque, en opinión del Gobierno de México, la pena de muerte como sanción resultaría irreparable si, después de que alguna sentencia de ese tipo fuera ejecutada, surgieran pruebas que demostraran la inocencia de los inculpados.

5. Ya en la Constitución de 1857 se prohibió la aplicación de la pena de muerte para los perseguidos políticos, principio comúnmente aceptado por todas las constituciones liberales del mundo moderno. Por su parte, la Constitución de 1917 prevé en forma limitativa los casos en que puede aplicarse la pena capital, como son los delitos especialmente graves y que en todas las épocas se han considerado como lesivos de los más importantes bienes y valores sociales e individuales, aunque en la práctica no se aplica.

6. Sin embargo, es importante destacar que, si bien México conserva, en el artículo 22 de su Constitución, la posibilidad de imponer la pena de muerte a ciertos delincuentes, como el traidor a la patria en guerra extranjera; el parricida; el homicida con alevosía, premeditación y ventaja; el incendiario; el secuestrador; el pirata y los reos de delitos graves de carácter militar, en realidad dicha disposición es letra muerta, pues su vigencia no está reglamentada, lo que permite establecer congruencia con la oposición de México a la aplicación de la pena capital en el mundo.

7. El Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1931, no prevé la pena capital en la disposición concerniente a las sanciones y medidas de seguridad que pueden imponerse por la comisión de delitos. Este ordenamiento, en su artículo 24, contiene 17 penas y medidas de seguridad, sin que se haya considerado en ese catálogo la pena de muerte. Por consiguiente, ésta no puede imponerse en el ámbito federal por falta de disposición legislativa que la autorice, así como porque, al considerarse las conductas delictivas que enuncia el precepto constitucional aludido, no se establece sanción que tenga por objeto la privación de la vida del sujeto activo del ilícito penal.

8. Por lo que toca a los Códigos Penales de los Estados, en ninguno se prevé la pena capital e incluso en las Constituciones de los Estados de Chihuahua (art. 5), Hidalgo (art. 9), México (art. 7), Michoacán (art. 162) y Veracruz (art. 10) se establecen disposiciones expresas para prohibir la pena de muerte, ampliándose así el ámbito de la garantía individual concedida en el artículo 22 de la Carta Magna federal.

9. La pena capital subsiste únicamente en el ámbito de la justicia militar. Sin embargo, es importante señalar que el Presidente de la República puede conmutar la pena de muerte de acuerdo a lo establecido en el artículo 176, fracción VI, del Código de Justicia Militar (CJM), si concurren los requisitos establecidos en el mismo.

10. Desde el 1º de enero de 1934, fecha en que entró en vigor el Código de Justicia Militar vigente, dicha pena está contemplada para delitos como la traición a la patria. Sin embargo, cuando se le ha impuesto, siempre ha sido conmutada por prisión extraordinaria, esto es, pena privativa de la libertad por el término de 20 años de conformidad con lo dispuesto por el artículo 130 del citado cuerpo de leyes.

Observancia de las salvaguardias para garantizar la protección de los derechos

11. La aplicación de las salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte es un paso hacia la abolición de ésta, aunque algunos países, al imponer la pena, no tienen en cuenta las salvaguardias reconocidas internacionalmente. El Código de Justicia Militar prevé las salvaguardias que se enuncian a continuación.

12. Conforme al artículo 145 queda prohibida la imposición de la pena de muerte que no esté decretada en una disposición aplicable exactamente al delito de que se trate y que estuviere vigente cuando éste se cometió. A su vez, en virtud del artículo 14 de la Constitución, interpretado contra sensu en jurisprudencia firme de la Suprema Corte de Justicia, beneficiará al sentenciado el establecimiento de una pena menor, cuando haya sido condenado a la pena capital, en una ley aprobada con posterioridad al hecho y la condena. A su vez, la fracción III del artículo 145 del Código referido dispone que, cuando se haya pronunciado sentencia irrevocable que imponga la pena capital y se dicte una ley que varíe esa sanción, la pena de muerte se conmutará por la establecida en la nueva disposición.

13. En virtud del artículo 18 de la Constitución y del artículo 153 del CJM, los militares menores de 18 años serán castigados con la mitad de las penas corporales previstas para el delito que hubieran cometido. Ello hace invariable la pena capital.

14. En el caso de las personas que hayan perdido la razón, el artículo 180 del Código estipula que, cuando la sentencia disponga la ejecución de una pena corporal y el sentenciado cayere en estado de enajenación mental, no habrá lugar a la ejecución de la pena, que se llevará a cabo cuando recobre la razón.

15. De acuerdo con lo previsto en los artículos 19, 20, 102 (apartado A) y 104 (fracción I) de la Constitución, y 601 del CJM, la culpabilidad del acusado deberá acreditarse fehacientemente, sea o no que la sanción por el delito cometido corresponda a la pena capital.

16. De conformidad con lo previsto en los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución, así como en el CJM, la pena capital sólo podrá imponerse y, en su caso, ejecutarse después de sustanciarse el procedimiento jurídico que prevé este ordenamiento y dictarse la sentencia definitiva. Las garantías de un juicio justo a que se refiere el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se enuncian en las disposiciones constitucionales aludidas.

17. Conforme a lo previsto por los artículos 14 de la Constitución y 826 del Código, el condenado a muerte cuenta con el derecho a apelar la sentencia. Sin embargo, esa apelación no tiene carácter obligatorio, sino que es un derecho del sentenciado.

18. De acuerdo con el artículo 173 del Código referido, la autoridad judicial puede sustituir la pena capital cuando así lo autoricen las disposiciones pertinentes y dictar sentencia definitiva imponiendo una pena diversa. Las disposiciones pueden aplicarse si se trata de una acusada, si el responsable es menor de 18 años o mayor de 60 y si han transcurrido más de cinco años entre la comisión del delito y la aprehensión del culpable. El sentenciado a muerte según el artículo 176 del Código de Justicia Militar sólo podrá solicitar la conmutación de la pena al Presidente de la República si se ha dictado sentencia irrevocable y se trata de una persona mayor de 60 años, si se ha impuesto una sanción incompatible con las circunstancias personales del reo o se trata de defender el bien público.

19. El Ejecutivo Federal podrá considerar la posibilidad de conceder el indulto gracioso o conmutar la pena por haberse dictado una ley que varíe la sanción o haber transcurrido un lapso procedente después de la comisión del delito.

20. En virtud del artículo 850 del CJM, la pena capital no podrá ejecutarse si se encuentra pendiente de resolución cualquier procedimiento o recurso previsto por la legislación y relacionado con el fondo de la cuestión o con la solicitud de conmutación de la pena o de indulto.

21. En el artículo 142 del Código se prevé que la pena de muerte no deberá ser agravada con circunstancia alguna que aumente los padecimientos del sentenciado, sea antes o en el acto de realizarse la ejecución. A su vez, en el artículo 852 se dispone que la pena capital se ejecutará en la forma prevista en las prescripciones disciplinarias.

22. Como se puede observar, a pesar de que en la Constitución la pena de muerte está prevista para delitos graves, en México se mantiene una firme postura en contra de su ejercicio. Por esa razón, a nivel internacional el Gobierno de México, por intermedio de sus representantes consulares, apoya y defiende a los mexicanos condenados a la pena de muerte.

III. Mecanismos de asistencia a los sentenciados a la pena capital

23. La defensa y protección de los derechos e intereses de todos los mexicanos que se encuentran en el extranjero constituye uno de los objetivos prioritarios de la política exterior mexicana. Las representaciones

diplomáticas y consulares mexicanas, acorde con dicho objetivo, tienen un conjunto de atribuciones legales tanto de derecho interno como de derecho internacional para cumplir sus funciones de protección.

24. A nivel internacional, cabe destacar la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, la Convención Consular celebrada entre México y los Estados Unidos (1942) y otros instrumentos bilaterales, como el Tratado General de Cooperación y Amnistía entre México y España (1990), que contienen importantes disposiciones en materia de cooperación para la protección a los nacionales de ambos países en los lugares donde alguno de ellos no tenga representaciones diplomáticas o consulares.

25. El organismo encargado de defender y proteger los derechos e intereses de los mexicanos que se encuentran en el extranjero es la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), que atiende prioritariamente los casos de connacionales que enfrentan la pena capital o tienen la posibilidad de enfrentarla, brindándoles asistencia letrada. Esta función se realiza, hasta ahora, solamente en los Estados Unidos de América, por ser éste el único país donde hay mexicanos sentenciados a muerte.

26. Asimismo, en coordinación con los consulados mexicanos, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) y otras dependencias del Gobierno Federal y de los gobiernos estatales contribuyen a su defensa mediante la obtención de antecedentes, la entrevista de familiares, la formulación de estudios específicos y la interposición de diversos recursos legales, entre otras acciones, según las particularidades de cada caso.

27. Las acciones realizadas por el Gobierno de México en favor de los mexicanos condenados a muerte se limitan a velar por que el proceso judicial que involucra a los nacionales mexicanos se ajuste a derecho y no pretenden cuestionar en ningún momento el sistema jurídico de otros países. Al respecto, el Gobierno de México no tiene facultad para pronunciarse respecto de la inocencia o culpabilidad de los inculpados, ya que tal responsabilidad es tarea exclusiva de los jueces del país donde se han cometido los delitos.

28. Dichas acciones se realizan principalmente por conducto de los siguientes mecanismos:

a) Grupo de Trabajo para Casos de Pena de Muerte

La Cancillería constituyó el Grupo de Trabajo para Casos de Pena de Muerte, en el que participan funcionarios de la SRE, como el Consultor Jurídico y el Coordinador General de Protección y Asuntos Consulares, y otros funcionarios involucrados en el tema, entre ellos un alto funcionario de la CNDH, así como algunos de los abogados defensores de los mexicanos que enfrentan dicha pena, otros abogados especialistas en la materia y altos funcionarios de los diferentes Estados de la República de los que son originarios los condenados.

b) Consejo Asesor para Casos de Pena de Muerte

En el primer Consejo Asesor, que se estableció en la ciudad de Houston, Texas, participan activamente, además de los funcionarios de la

Cancillería, el Cónsul General de México en esa ciudad, un representante de la CNDH y los abogados defensores, así como organismos de defensa de los derechos humanos.

c) La notificación consular en los casos de los nacionales mexicanos condenados a muerte

La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963 es un instrumento jurídico multilateral que da marco a la actividad de los representantes consulares que designa un país en el territorio del otro. También enuncia los derechos de los extranjeros que son detenidos por su posible responsabilidad en la comisión de un delito. El artículo 36 de este instrumento consigna la obligación para el Estado receptor de dar aviso, en caso de que un extranjero sea detenido por su posible responsabilidad penal, a su representación consular o diplomática más cercana, con el objeto de que reciba asistencia desde que es aprehendido hasta que se concluya el procedimiento jurisdiccional, en caso de que sea sometido al mismo. La observancia de esta obligación resulta de extrema importancia porque garantiza una adecuada asistencia consular a un ciudadano extranjero que sea detenido en territorio mexicano o a un ciudadano mexicano que sea detenido en territorio de otro Estado. Desafortunadamente, existe una diferencia importante entre los ordenamientos jurídicos de los países respecto a las sanciones penales que pueden aplicarse cuando se resuelve que el detenido ha cometido un delito grave. En los Estados Unidos, específicamente en el Estado de Texas, existe la pena de muerte. Sobre el particular, México ha propugnado que el aviso consular es una obligación que debe ser cumplida sin excepción y en forma recíproca por los dos países en caso de que cualquier individuo sea detenido en territorio distinto al suyo. Dicho aviso es de tal importancia que se podría equiparar a los derechos consignados en el precedente Miranda, ya que ofrece al detenido la posibilidad de que, mediante la ayuda consular, le sean explicados sus derechos en su idioma, sea asistido para entender el funcionamiento del sistema judicial de los Estados Unidos y las consecuencias que le puede acarrear su posible responsabilidad en la comisión del delito que se le imputa. En consecuencia, resulta muy preocupante para el Gobierno de México la reciente ejecución de dos mexicanos, ya que en ambos casos se incumplió con lo dispuesto por el artículo 36 de la Convención de Viena, porque no se permitió que esas personas ejercieran su derecho de comunicarse con su representación consular y no pudieron recibir el apoyo debido y la asistencia consular. Este problema de incumplimiento es de una dimensión mucho mayor, al existir en ese país 35 nacionales mexicanos que han sido sentenciados a la pena capital y a quienes tampoco se permitió dar aviso oportuno de su detención a su consulado. En todos los casos se incumplió la Convención consular mencionada. Sobre el particular, México ha manifestado reiteradamente su opinión respecto al incumplimiento de la Convención sobre Relaciones Consulares ante los tribunales de los Estados Unidos en la mayoría de los casos mediante el recurso amicus curiae. Dichos tribunales no han considerado los alegatos presentados, lo que prácticamente suprime la obligación del aviso consular previsto por el artículo 36. El Gobierno de México conoce la posición del Departamento de Estado de los Estados Unidos en cuanto a su participación directa ante los tribunales de ese país y ha recibido las disculpas del propio Departamento por las ejecuciones de los nacionales

mexicanos. Sin embargo, ante la gravedad del problema, se considera insuficiente que como única respuesta se obtenga tan sólo una excusa. Dado el incumplimiento sistemático del artículo 36 de la mencionada Convención por las autoridades competentes de los Estados Unidos con relación a los nacionales mexicanos sentenciados a la pena capital, el Gobierno de México ha solicitado al Departamento de Estado que lleve a cabo acciones concretas para que se garantice la observancia del aviso consular, ya que el Departamento es la autoridad responsable del cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Unidos en virtud de la citada Convención. Su debido cumplimiento seguramente redundará en beneficio de la relación bilateral entre los dos países. El Gobierno de México ha emprendido una serie de acciones, en forma directa o a través de los abogados que representan a los nacionales mexicanos en los juicios que se les siguen, para garantizar el cumplimiento de la obligación señalada; entre esas acciones cabe destacar las siguientes:

- i) Acciones diplomáticas. Mediante contactos directos y notas diplomáticas ante el Departamento de Estado de los Estados Unidos y en ocasiones por medio de gestiones ante los propios gobernadores de los estados y diversas autoridades, se ha insistido reiteradamente en que las autoridades competentes cumplan con la obligación contenida en el artículo 36 de la Convención consular.
 - ii) Acciones ante autoridades jurisdiccionales. Utilizando diversos recursos, entre ellos frecuentemente el ya mencionado amicus curiae que implica que, sin ser parte directamente involucrada en un proceso, se puede proporcionar información pertinente a la corte, se ha insistido en la importancia del aviso consular, ya que la falta de éste afecta directamente y de manera irreversible a los mexicanos detenidos.
 - iii) Acciones de los cónsules en coordinación con los abogados que representan a los mexicanos que enfrentan la pena capital. En coordinación con los diferentes abogados que representan a los nacionales mexicanos, los cónsules han hecho notar, en las diferentes etapas de los procedimientos de pena de muerte, la falta de aviso consular y sus graves repercusiones. Más allá de la simple actividad de los abogados ante los tribunales, se ha propiciado que estos profesionales realicen gestiones ante el Departamento de Estado y otras autoridades administrativas en los Estados Unidos.
- d) Programa contra la pena de muerte

En concordancia con los principios humanitarios universalmente reconocidos en México, la CNDH, en coordinación con la SRE, inició este programa en 1992, con el objetivo de trabajar de manera más intensa en contra de la imposición de la pena capital ahí donde exista. El programa contempla la realización de acciones tendientes a apoyar y defender a los mexicanos condenados a muerte en prisiones de los Estados Unidos, respetando el sistema judicial, en el entendimiento de que la CNDH nunca puede intervenir en asuntos jurisdiccionales, ni en México ni en el

extranjero. En ese sentido, la CNDH da seguimiento a los casos de mexicanos contra los que se instruye un proceso penal del que pueda resultar la pena de muerte. En el marco de este programa, la CNDH tiene expediente abierto en 40 casos de mexicanos condenados a muerte o a quienes se instruye un proceso penal en Estados Unidos que pueda derivar en la ejecución de la pena capital.

IV. Acciones futuras

29. En fechas próximas se procederá a la instalación de los Consejos Asesores, similares al que ya opera en Houston, en aquellos consulados mexicanos en cuyas circunscripciones se encuentren mexicanos en la misma situación.

30. El Gobierno de México mantiene una firme postura en contra de la ejecución de la pena de muerte, tal como ha quedado patente a través de la función de apoyo y defensa que realiza en favor de los mexicanos condenados a dicha pena, ya sea visitándolos con frecuencia, proporcionándoles asesoría legal y apoyo para su defensa y manteniendo una estrecha relación con sus abogados y familiares, a quienes también se apoya. En ese sentido, el Gobierno de México continuará y reforzará las acciones emprendidas, que tienen por objeto garantizar que los detenidos gocen de su derecho a una defensa adecuada, sin juzgar el sistema judicial del país en que estén siendo procesados.

31. Por otra parte, se considera pertinente señalar que en el Tratado sobre la Ejecución de Sentencias Penales, firmado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, se establece, en el párrafo 2 del artículo I que "Las penas impuestas en los Estados Unidos de América a nacionales de los Estados Unidos Mexicanos podrán ser extinguidas en establecimientos penales de los Estados Unidos Mexicanos...". En el párrafo 6 del artículo IV del mismo Tratado se establece que: "No se llevará a cabo el traslado de reo alguno a menos que la pena que esté cumpliendo tenga una duración determinada o que las autoridades administrativas competentes hayan fijado posteriormente su duración". Lo anterior implica que el Gobierno de México no podrá entregar a un detenido que corra el riesgo de ser sentenciado a pena de muerte en los Estados Unidos de América, puesto que, como se señala, el cumplimiento de la pena debe tener una duración determinada. En ese mismo orden, el Gobierno de México insistirá ante su similar norteamericano para que, en aquellos casos en que se dicte la pena capital en perjuicio de un nacional mexicano, dicho individuo sea trasladado a México para extinguir su sentencia.

Filipinas

[Original: inglés]
[29 de septiembre de 1997]

1. Después del restablecimiento de la pena de muerte en virtud de la promulgación de la Ley de la República N° 7659, conocida también con el nombre de "Ley relativa a la imposición de la pena capital para ciertos

crímenes atroces", por la cual se modifican el Código Penal revisado, en su forma enmendada, otras leyes penales especiales y otras disposiciones", se modificaron las siguientes disposiciones del Código Penal revisado, en su forma enmendada, relativas a ciertos delitos concretos, como se indica a continuación:

- a) Por el artículo 114 relativo al delito de traición, la sanción mínima se incrementó de la reclusión temporal a la reclusión perpetua y la sanción máxima a la pena de muerte; la multa se aumentó a 100.000 pesos.
- b) Por el artículo 123 relativo a la piratería con agravantes, la sanción mínima se incrementó de la reclusión temporal a la reclusión perpetua o la pena de muerte.
- c) Por el artículo 246 relativo al parricidio, se mantuvo la sanción original de reclusión perpetua o pena de muerte.
- d) Por el artículo 248 relativo al homicidio, la sanción mínima se incrementó de la reclusión temporal a la reclusión perpetua y la sanción máxima a la pena de muerte.
- e) Por el artículo 255 relativo al infanticidio, la sanción mínima se incrementó de la prisión correccional a la prisión mayor para sus períodos medio y máximo si el delito es cometido por la madre del niño con objeto de ocultar su deshonra, y la sanción mínima se incrementó de la prisión mayor a la reclusión temporal si el crimen es cometido o por ambos abuelos maternos o uno de ellos.
- f) Por el artículo 267 relativo al delito de secuestro y detención ilegal grave, la condición relativa al número de días que se mantuvo detenida a la víctima se redujo de cinco a tres días. Además, se impondrá la pena capital no sólo si el secuestro resulta en muerte sino también si la víctima es sometida a torturas o actos deshumanizantes.
- g) Por el artículo 294 relativo al robo con actos de violencia o de intimidación contra las víctimas, se mantuvo la sanción original.
- h) Por el artículo 320 relativo al delito de incendio con daños, la sanción se incrementó de la reclusión temporal a la reclusión perpetua o la pena de muerte.
- i) Por el artículo 335 relativo al delito de violación, se impondrá la pena capital en las siguientes circunstancias concomitantes:
 - i) cuando la víctima tenga menos de 18 años de edad y el agresor sea uno de los progenitores, un ascendiente, el padrastro o la madrastra, el tutor, un pariente por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, o el concubino del progenitor de la víctima;

- ii) cuando la víctima esté detenida por la policía o las autoridades militares;
- iii) cuando la violación se cometa a la vista del esposo, los padres o cualquiera de los hijos u otro pariente hasta el tercer grado de consanguinidad;
- iv) cuando la víctima sea un religioso o un niño menor de 7 años;
- v) cuando el agresor sepa que padece de SIDA;
- vi) cuando sea cometida por un miembro de las Fuerzas Armadas de Filipinas o de la Policía Nacional filipina o de cualquier organismo encargado de hacer cumplir la ley;
- vii) cuando debido a la violación o en el momento en que ésta haya ocurrido la víctima haya sufrido una mutilación física permanente.

2. Se ha incorporado un nuevo artículo/disposición después del artículo 211 del Código Penal revisado, en su forma enmendada, que ahora tipifica el soborno con agravantes como crimen atroz punible con la reclusión perpetua o la pena de muerte, y que dice lo siguiente:

"Artículo 211 A. Soborno con agravantes. Si un funcionario público encargado de hacer cumplir la ley se abstiene de detener o enjuiciar a un delincuente que ha cometido un delito punible con la reclusión perpetua y/o la pena de muerte por haber recibido un ofrecimiento, promesa, obsequio o regalo, sufrirá la sanción aplicable a dicho delito.

Si el propio funcionario público pide o exige un obsequio o regalo, será castigado con la pena capital."

3. Algunas leyes especiales relativas al delito de saqueo y a los estupefacientes prohibidos también se enmendaron cuando se restableció la pena capital, como se indica a continuación.

4. El artículo 2 de la Ley de la República N° 7080 (ley que define y sanciona el delito de saqueo) se ha enmendado de la manera siguiente:

"Artículo 2. Definición del delito de saqueo; sanciones. El funcionario público que, por sí mismo o en connivencia con miembros de su familia, parientes por afinidad o consanguinidad, asociados comerciales, subordinados u otras personas, amase, acumule o adquiera riquezas mal habidas a través de una combinación o serie de actos ilícitos o criminales, como se indica en el apartado d) del artículo I de la presente ley, hasta un monto global o un valor total de por lo menos 50 millones de pesos (P50 millones) será declarado culpable del delito de saqueo y será castigado con la reclusión perpetua [o] la pena de muerte."

Antes de que se introdujera esa enmienda, para que un funcionario público fuera declarado culpable de saqueo tenía que haber acumulado o amasado riquezas mal habidas por un monto global o un valor total de por lo menos 75 millones de pesos y era castigado con la reclusión perpetua y la inhabilitación definitiva para desempeñar un cargo público, o con la pena capital.

5. Los párrafos 3, 4, 5, 7, 8 y 9 del artículo II de la Ley de la República N° 6425, en su forma enmendada, conocida asimismo con el nombre de Ley de 1972 relativa a los estupefacientes peligrosos, también se enmendaron de la siguiente manera:

Párrafo 3. "Importación de estupefacientes prohibidos. Se impondrá una pena de reclusión perpetua [o] de muerte y una multa de 500.000 a 10 millones de pesos a toda persona que, a menos que esté autorizada por ley, importe o lleve a Filipinas un estupefaciente prohibido."

Antes de que se enmendara la Ley de 1972 relativa a los estupefacientes peligrosos, la multa impuesta sólo era de 20.000 a 30.000 pesos. Sin embargo, con la promulgación de la Ley de la República N° 7659, la multa se incrementó y pasó a ser de 500.000 a 10 millones de pesos. Lo mismo se ha hecho respecto de otros delitos relacionados con los estupefacientes prohibidos como a) la venta, administración, entrega, distribución y transporte de estupefacientes prohibidos (párr. 4); b) el mantenimiento de un antro, un local o un centro para consumidores de estupefacientes prohibidos (párr. 5); c) la fabricación de estupefacientes prohibidos (párr. 7); d) la posesión o utilización de un estupefaciente prohibido (párr. 8); y e) el cultivo de plantas que son fuentes de estupefacientes prohibidos.

6. Los párrafos 14, 14-A y 15 del artículo III de la Ley de 1972 relativa a los estupefacientes peligrosos, que se refieren a la importación, fabricación y venta, administración, suministro, entrega, transporte y distribución de estupefacientes sujetos a control, también se enmendaron para incrementar la multa, que ahora varía de 500.000 a 10 millones de pesos en vez de sólo 20.000 a 30.000 pesos.

7. También se incluyó una nueva disposición después del párrafo 15 del artículo III de la Ley de 1972 relativa a los estupefacientes peligrosos, por la que se impone una sanción de reclusión perpetua o de pena de muerte y una multa de 500.000 a 10 millones de pesos por el mantenimiento de un local, antro o centro para consumidores de estupefacientes sujetos a control.

8. Asimismo, se enmendó el párrafo 16 del artículo III de la Ley relativa a los estupefacientes peligrosos para incrementar la sanción por la posesión o utilización de estupefacientes sujetos a control, que consistía en una simple pena de prisión que iba de seis meses y un día hasta cuatro años y una multa de 600 a 4.000 pesos solamente, y pasó a ser la reclusión perpetua o la pena de muerte y una multa que varía de 500.000 a 10 millones de pesos.

9. Antes de que se enmendara, el párrafo 20 del artículo IV de la Ley relativa a los estupefacientes peligrosos sólo preveía la confiscación de las utilidades o de los instrumentos utilizados para cometer el delito, pero cuando se restableció la pena de muerte se introdujeron enmiendas que prevén la aplicación de las sanciones antes mencionadas en relación con los párrafos 3, 4, 7, 8 y 9 del artículo II y los párrafos 14, 14-A, 15 y 16 del artículo III de la Ley relativa a los estupefacientes peligrosos cuando las cantidades de estupefacientes peligrosos de que se trate son las siguientes:

- "1) 40 g o más de opio;
- 2) 40 g o más de morfina;
- 3) 200 g o más de "shabu" o clorhidrato de metilamfetamina;
- 4) 40 g o más de heroína;
- 5) 750 g o más de cáñamo índico o marihuana;
- 6) 50 g o más de resina de marihuana o de aceite de resina de marihuana;
- 7) 40 g o más de cocaína o de clorhidrato de cocaína; u
- 8) en el caso de otros estupefacientes peligrosos, una cantidad que sea muy superior a las necesidades terapéuticas, según determine y dictamine la Junta sobre Estupefacientes Peligrosos, tras celebrar consultas/audiencias públicas con ese fin.

Por otra parte, si la cantidad de que se trata es inferior a las cantidades mencionadas, las sanciones variarán desde la prisión correccional hasta la reclusión perpetua según la cantidad."

10. Cualquier oficial que al efectuar arrestos o detenciones use indebidamente los estupefacientes peligrosos confiscados, o no rinda cuentas respecto de esos estupefacientes, las fuentes de producción de estupefacientes peligrosos, las utilidades obtenidas o los instrumentos utilizados para cometer el delito será sancionado con la pena de reclusión perpetua o de muerte y una multa que varía de 500.000 a 10 millones de pesos.

11. Se ha incluido un nuevo párrafo después del párrafo 20 de la Ley relativa a los estupefacientes peligrosos, que dice lo siguiente:

Párrafo 20-A. "Disposición relativa a las negociaciones para llegar a un acuerdo durante el juicio. Cualquier persona acusada en virtud de las disposiciones de esta ley de delitos a los que se imponga la pena de reclusión perpetua [o] de muerte no podrá recurrir a la disposición sobre negociaciones entre el fiscal y la defensa".

12. Por último, el párrafo 24 de la ley mencionada se enmendó para castigar a los funcionarios y empleados del Gobierno, los oficiales y miembros de los organismos de policía y de las fuerzas armadas con la pena máxima prevista en

los párrafos 3, 4 (1), 5 (1), 6, 7, 8, 11, 12 y 13 del artículo II y los párrafos 14, 14-A, 15 (1), 15-A (1); 16 y 19 del artículo III si son declarados culpables de poner estupefacientes peligrosos entre las pertenencias de una persona o de sus allegados para inculparla.

13. El párrafo 14 de la Ley de la República N° 6529, en su forma enmendada, conocida también con el nombre de Ley de 1972 sobre la lucha contra el robo de vehículos con violencia, se enmendó para imponer la reclusión perpetua o pena de muerte en los casos en que el propietario, conductor u ocupante del vehículo robado sea violado al cometerse el robo. Antes de que se introdujera esa enmienda, sólo se podía imponer la sanción máxima cuando el propietario, conductor u ocupante del vehículo resultaba muerto.

14. El artículo 47 del Código Penal Revisado, en su forma enmendada, que se refiere a los casos en que no puede imponerse la pena de muerte, se enmendó para excluir a los culpables que tuvieran menos de 18 años en el momento de cometer el delito. La ley anterior sólo permitía excluir a los culpables mayores de 70 años.

15. El artículo 62 del Código Penal Revisado, en su forma enmendada, que se refiere a los efectos de las circunstancias atenuantes o agravantes y la delincuencia habitual, se ha enmendado para reforzar la acción del Gobierno encaminada a luchar contra los grupos de delincuentes organizados y evitar que los funcionarios públicos deshonestos puedan aprovecharse de su posición. Por ello, el artículo 62 dispone en el apartado a) del párrafo 1 lo siguiente:

"Cuando el delincuente haya aprovechado su función pública para cometer un delito, la sanción imponible será la pena máxima independientemente de las circunstancias atenuantes.

Se impondrá la sanción máxima si el delito es cometido por una persona que pertenezca a un grupo de delincuentes organizados.

Por grupo de delincuentes organizados se entiende un grupo de dos o más personas que colaboran, se confabulan o se ayudan mutuamente para obtener utilidades con la comisión de un delito."

16. Puede considerarse que un cambio importante en la práctica relativa a la pena capital es el método por el cual se ejecuta esa pena. En épocas anteriores, con arreglo a las leyes filipinas, concretamente el artículo 81 del Código Penal Revisado, los condenados solían ser ejecutados por electrocución. Esta disposición se enmendó en virtud del párrafo 24 de la Ley de la República N° 7659 para que fueran ejecutados mediante la asfixia con gas. Sin embargo, en virtud de la Ley de la República N° 8177, las condenas a muerte se ejecutan ahora por inyección letal.

17. El Ministro de Justicia ha promulgado normas y reglamentaciones para que la Ley de la República N° 8177 se aplique de modo que garantice una ejecución correcta y humana de la pena de muerte por inyección letal. Los principios que deben observarse al aplicar esas normas y reglamentaciones son:

a) no habrá discriminación en el trato concedido al condenado por motivos de

raza, color, religión, idioma, opinión política, nacionalidad, origen social, fortuna, nacimiento u otra condición; b) en la ejecución de la pena capital, se evitará que el condenado sufra innecesariamente de ansiedad o angustia; y c) se respetarán las creencias religiosas del condenado.

18. Análogamente, no se impondrá la ejecución por inyección letal a una mujer dentro de los tres años después de la fecha de la condena o mientras esté embarazada, como tampoco a ninguna persona mayor de 70 años. En este último caso la condena a muerte se conmutará por una sanción de reclusión perpetua con las sanciones accesorias previstas en el artículo 40 del Código Penal Revisado, en su forma enmendada.

Federación de Rusia

[Original: ruso]
[8 de agosto de 1997]

1. El artículo 20 de la Constitución de la Federación de Rusia dispone que "hasta su abolición, se podrá imponer por ley federal la pena capital como sanción excepcional para delitos particularmente graves contra la vida, con sujeción al derecho del acusado a que su caso sea visto en un tribunal de justicia ante un jurado". Esta sanción no se aplica a las mujeres, los menores o los hombres que tengan 65 o más años de edad en el momento de pronunciarse la sentencia.

2. En los últimos años, ha disminuido constantemente el número de penas capitales dictadas por los tribunales rusos. Por ejemplo, mientras que en 1961 se condenaron a muerte 2.159 personas en total, ese número fue de 415 en 1981, 159 en 1992, 157 en 1993, 160 en 1994 y 141 en 1995.

3. Es frecuente que se conceda un indulto a las personas condenadas a la pena capital. En total 149 personas fueron indultadas en 1993, 134 en 1994 y 5 en 1995.

4. El nuevo Código Penal de la Federación de Rusia, que se halla en vigencia desde el 1º de enero de 1997, ha reducido significativamente el número de delitos a los que se aplica la pena capital, ya que ese número bajó de 27 en el Código Penal anterior a 5 actualmente:

Artículo 105, párrafo 2: Homicidio con circunstancias agravantes;

Artículo 277: Atentado contra la vida de una personalidad pública o estatal;

Artículo 295: Atentado contra la vida de una persona encargada de la administración de la justicia o de la instrucción preliminar;

Artículo 317: Atentado contra la vida de un oficial de un organismo encargado de hacer cumplir la ley;

Artículo 357: Genocidio.

5. El 16 de mayo de 1996, el Presidente de la Federación de Rusia promulgó el Decreto N° 724, titulado "Reducción gradual de la aplicación de la pena capital en relación con el ingreso de Rusia al Consejo de Europa".

6. Desde agosto de 1996, no se han ejecutado condenas de muerte en la Federación de Rusia.

7. El 16 de abril de 1997, la Federación de Rusia firmó el Protocolo N° 6 de la Convención Europea para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, que prevé la abolición de la pena capital en tiempo de paz.

8. La Duma del Estado de la Federación de Rusia está examinando un proyecto de ley federal relativo a una moratoria en la aplicación de la pena de muerte.

9. El Gobierno de la Federación de Rusia está examinando un proyecto de decreto gubernamental por el que las condiciones de detención de las personas condenadas a la pena capital se ajustarán a los requisitos de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos.

Suecia

[Original: inglés]
[10 de julio de 1997]

1. Suecia acoge con beneplácito la aprobación por la Comisión de Derechos Humanos de la resolución sobre la cuestión de la pena capital. Suecia cree que este es un primer paso en favor de la abolición total de este castigo inhumano en todo el mundo.

2. El informe quinquenal sobre los cambios en las leyes y las prácticas relativas a la pena de muerte, que se menciona en la resolución, es un medio satisfactorio para mantener esa cuestión en el programa internacional de derechos humanos.

3. En ese contexto, Suecia desea informar de que ha abolido por completo la pena capital. El artículo 4 del capítulo 2 del instrumento de Gobierno (la Constitución de Suecia) dice: "No se podrá imponer la pena de muerte".

4. La aplicación de la pena capital en tiempo de paz se abolió en 1921 y en tiempo de guerra, en 1973. La última condena de muerte se dictó en 1910 y la última ejecución tuvo lugar ese mismo año.

Turquía

[Original: inglés]
[26 de agosto de 1997]

1. El 21 de noviembre de 1990 la Gran Asamblea Nacional de Turquía aprobó la Ley N° 3679, por la que se introdujeron importantes enmiendas al Código Penal. La ley entró en vigor el 29 de noviembre de 1990. En el nuevo

ordenamiento se abolió y sustituyó por pena de prisión perpetua la pena de muerte por 27 tipos de delitos enumerados en los artículos 152, 217, 403, 406, 407, 418, 439 y 499.

2. El artículo 141 del Código Penal se derogó mediante la Ley N° 3713 (Ley antiterrorista).

3. Actualmente la pena de muerte está prevista en el artículo 16 del Código Penal. Es aplicable a los delitos contra la integridad territorial y la unidad nacional de Turquía. Sin embargo, Turquía es abolicionista de facto y el artículo 1 provisional de la Ley antiterrorista dispone lo siguiente:

"En el caso de los delitos cometidos antes del 8 de abril de 1991,

a) las condenas a muerte no se ejecutarán y los condenados tendrán derecho a la libertad condicional cuando hayan cumplido diez años de prisión, de conformidad con el artículo 19 de la Ley N° 647, relativa a la ejecución de las sentencias;

b) se concederá la libertad condicional a los condenados a prisión perpetua que hayan cumplido ocho años de prisión;

c) se concederá el mismo privilegio a los que hayan cumplido la quinta parte de su condena en el caso de otras penas privativas de libertad, independientemente de su conducta.

Los períodos de encarcelamiento se tendrán en cuenta para determinar los períodos mencionados.

Los plazos para la atenuación de la sentencia establecidos en virtud del artículo 2 provisional de la Ley N° 647, relativa a la ejecución de las sentencias, no se aplicarán a esos condenados."

4. En Turquía no se ha ejecutado ninguna condena a muerte desde 1984.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

[Original: inglés]

[26 de noviembre de 1997]

1. No ha habido cambios en la posición del Reino Unido, que sigue siendo la que se describe a continuación.

2. El Reino Unido tiene una antigua norma por la cual se puede votar libremente en el Parlamento la reintroducción de la pena de muerte por asesinato. En los últimos años el Parlamento ha debatido en varias ocasiones la reintroducción de la pena de muerte por ese delito, pero la ha rechazado sistemáticamente.

3. La pena de muerte sigue siendo aplicable a los que han cometido los delitos de traición y piratería con violencia, así como algunos delitos militares, pero no se ha impuesto en ninguno de esos casos desde 1946 y en la práctica es improbable que se imponga en tiempo de paz.

4. La cuestión de si la pena capital debe abolirse incumbe únicamente a cada gobierno y cada parlamento, que han de tener en cuenta sus compromisos internacionales, las disposiciones pertinentes del derecho internacional y las normas aceptadas en el país.

Estados Unidos de América

[Original: inglés]
[18 de septiembre de 1997]

1. En los Estados Unidos se siguen manteniendo firmes posiciones sobre la pena capital, que se ponen de manifiesto en los debates públicos que se celebran al respecto. En la mayoría de los estados (actualmente en 38 de los 50 existentes), el cuerpo electoral, por medio de sus representantes libremente elegidos, ha optado por mantener la pena de muerte para los delitos más graves (prácticamente en la totalidad de los casos, para el asesinato). En el ámbito federal, el Congreso ha dispuesto la imposición de la pena de muerte para algunos delitos federales muy graves. Con arreglo a la legislación estadounidense, la pena capital se ejecuta únicamente con arreglo a las leyes vigentes en el momento de la comisión del delito y después de que se hayan agotado los recursos pertinentes.

2. El Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha considerado que la octava enmienda de la Constitución estadounidense (en la que se prohíben los castigos crueles y desusados) no prohíbe la imposición de la pena capital (Gregg c. Georgia, 428 U.S. 153 (1976) (opinión mayoritaria). No obstante, la pena de muerte sólo se impone en el caso de los delitos más atroces y, dada su gravedad, ha de abordarse con criterios distintos a los de las demás condenas penales. En primer lugar, no puede imponerse ni siquiera en el caso de la comisión de delitos graves -como la violación, el secuestro o el robo a mano armada- a menos que esos delitos hayan dado lugar a la muerte de la víctima (Coker c. Georgia, 433 U.S. 584 (1977); Enmund c. Florida, 458 U.S. 782, 797 (1982); Eberheart c. Georgia, 433 U.S. 917 (1977); Hooks c. Georgia, 433 U.S. 917 (1977)). Además, el hecho de que se haya cometido un delito con resultado de muerte no es por sí mismo suficiente para que se imponga la pena capital, ya que es preciso que en el delito concurren circunstancias agravantes. Esas restricciones a la imposición de la pena de muerte obedecen al precepto constitucional de que el castigo ha de ser proporcional a la culpabilidad personal del delincuente (Tison c. Arizona, 481 U.S. 137, 149 (1987)) y a la gravedad del delito (Coker c. Georgia, 433 U.S. 584, 592 (1977) (la pena de muerte es un castigo desproporcionado en el caso de un delito de violación)).

3. La legislación estadounidense hace especial hincapié en el respeto de las debidas garantías procesales de los acusados de la comisión de delitos que lleven aparejados la pena capital. Dicha pena no puede ejecutarse a menos que se haya impuesto en virtud de un fallo dictado por un tribunal competente

y se pueda recurrir contra el fallo. En la práctica casi la totalidad de los 38 estados en cuyos códigos penales se prevé la imposición de la pena de muerte se establece la revisión automática de la pena impuesta y del fallo condenatorio. En los estados en cuya legislación no se prevé la revisión automática de las condenas a muerte se autoriza, sin embargo, a que se revisen cuando el reo interponga un recurso. El hecho de que el correspondiente tribunal de apelación revise la pena de muerte impuesta para determinar si es proporcionada a otras penas impuestas por la comisión de delitos similares constituye una medida de salvaguardia para evitar que la pena capital se impongan de manera caprichosa y arbitraria, es decir, de manera que constituya un castigo cruel y desusado (Gregg c. Georgia, 428 U.S. 153 (1976)). Por lo general, la revisión se realiza de manera automática como cuestión de derecho, con independencia de la voluntad del reo, y se lleva a cabo por la máxima instancia judicial del estado. En los estados en que no se prevé la revisión automática, el acusado puede recurrir contra la condena, el fallo condenatorio o ambas cosas a la vez. El tribunal de apelación que invalide la pena o el fallo puede remitir el asunto al tribunal de primera instancia para que realice nuevas actuaciones o celebre un nuevo juicio. Si se dicta un nuevo fallo o se celebra un nuevo juicio, puede volver a imponerse la pena de muerte. El Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha considerado que cuando un jurado puede imponer la pena capital, ha de notificarse a éste si el acusado no reúne los requisitos necesarios para ser puesto en libertad condicional; es decir, se le ha de notificar si la imposición de la pena de cadena perpetua impide la puesta en libertad condicional del reo (Simmons c. South Carolina, 114 S.Ct. 2187 (1994) (opinión mayoritaria)).

4. En 1996 el Congreso aprobó una Ley antiterrorista y de imposición efectiva de la pena de muerte, en la que se reformaban los procesos penales a nivel federal, incluida una reforma parcial de la legislación federal que regía las solicitudes de hábeas corpus. En la Ley de 1996 se mantuvo la estructura básica de la legislación federal aplicable a la imposición de la pena de muerte, se establecieron las circunstancias concretas que debían concurrir para que los tribunales federales permitiesen que se interpusieran los correspondientes recursos contra los autos definitivos dictados en las actuaciones de hábeas corpus federales y estatales y se limitó el plazo dentro del que los tribunales federales debían emitir un pronunciamiento definitivo respecto de las solicitudes de hábeas corpus que se hubiesen formulado en relación con la imposición de la pena de muerte.

5. En el ordenamiento jurídico estadounidense un estado no puede prohibir que se ejercite el derecho de gracia ni que se dicte una amnistía, un indulto o una conmutación de una pena impuesta (Gregg c. Georgia, 428 U.S. 153, 199 (1976)). En un fallo reciente del Tribunal Supremo (Herrera c. Collins, 113 S.Ct. 853 (1993)), el Tribunal reconoció que se podía ejercer el derecho de gracia respecto de los condenados a muerte que, tras haber visto confirmados los fallos condenatorios, hubiesen interpuesto y agotado los recursos de apelación a los que subsidiariamente tuviesen derecho y que con posterioridad hubiesen hecho valer una nueva pretensión de inocencia.

6. Además de las limitaciones a la imposición de la pena de muerte que se indican, la disposición sobre retroactividad de la Constitución de los Estados Unidos prohíbe que se aumenten retroactivamente las penas imponibles en los procesos penales. Esa disposición prohíbe al Gobierno imponer la pena de muerte a los autores de delitos contra los que no se prevea dicha pena en el momento de su comisión.

7. En los Estados Unidos se sigue debatiendo la cuestión de la imposición de la pena de muerte a las personas que a los 16 ó 17 años cometieron delitos que llevaban aparejada dicha pena. Con arreglo a la legislación estadounidense, la pena capital puede imponerse a los delincuentes que tenían 16 ó 17 años de edad en el momento de la comisión del delito. El Tribunal Supremo ha considerado anticonstitucional la imposición de la pena capital a una persona que tenía 15 años de edad cuando cometió el delito (Thompson c. Oklahoma, 487 U.S. 815 (1988) (opinión mayoritaria)), pero, basándose en la octava enmienda, ha autorizado la imposición de dicha pena a un delincuente que tenía 16 años de edad en el momento de la comisión del delito (Stanford c. Kentucky, 492 U.S. 361 (1989)). Cuatro de los nueve magistrados expresaron una opinión disidente respecto del fallo, por considerar que la ejecución de un delincuente menor de 18 años de edad era desproporcionada y anticonstitucional (id. en 403). En un fallo más reciente del Tribunal Supremo en el que se abordaba esa cuestión se indicaba que, de los 36 estados cuya legislación permitía a la sazón que se impusiera la pena capital, 12 no la imponían a los menores de 18 años y 15 no la imponían a los menores de 17 años (Stanford c. Kentucky, 492 U.S. 361 (1989)). A pesar de que, en algunos estados, es lícito imponer la pena capital a los menores, son raros los casos en que se ejecuta a delincuentes que tenían 16 ó 17 años de edad en el momento en que cometieron crímenes graves que llevaban aparejada dicha pena.

8. La legislación federal y de los estados cuenta con buen número de normas para evitar el procesamiento, el fallo inculpatario y el castigo de las personas con perturbaciones o trastornos mentales. La legislación estadounidense prohíbe la ejecución de las personas consideradas dementes a efectos legales. En muchos estados, aunque no en todos, carece de responsabilidad la persona que haya actuado movida por un "impulso irresistible" o que no pueda actuar conscientemente a causa de un trastorno mental o emocional. Con todo, muchas personas con trastornos mentales no son consideradas dementes a efectos legales. Se ha considerado que algunas personas con trastornos mentales estaban capacitadas para resistir impulsos y actuar conscientemente con arreglo a la ley.

9. De todos modos, ninguna persona, incluidas las que padecen trastornos mentales, puede ser obligada a comparecer como acusado a menos que tenga capacidad mental para ello. Los criterios para determinar la capacidad mental varían en los distintos estados. En general, todo acusado debe conocer el carácter y la ilicitud del acto proscrito por el que se le juzga. Por otra parte, no se puede ejecutar a una persona, salvo que ésta sea consciente del castigo y de la razón por la que se le impone. Los criterios legales en materia de capacidad, junto con la prohibición de que se procese a los dementes y las demás excepciones que se indican, limitan considerablemente las posibilidades de procesar a personas con trastornos

mentales. Con todo, en contadas ocasiones se ha considerado que algunas personas con trastornos mentales tenían capacidad para ser juzgadas por la comisión de delitos que llevaban aparejada la pena capital. No suele ejecutarse a esos reos, ya que hay numerosos estados en que se considera que el hecho de padecer un trastorno mental es una importante circunstancia atenuante que ha de tenerse en cuenta al dictar el fallo correspondiente.

10. La cuestión de la pena capital sigue siendo de gran importancia para el pueblo de los Estados Unidos. La condición que tiene la pena capital en la legislación federal y estatal de los Estados Unidos se basa en los derechos reconocidos y garantizados a todas las personas, incluidos los acusados, en la Constitución y las leyes del país, así como en las normas internacionales de derechos humanos.
